

Expediente Núm. 121/2009  
Dictamen Núm. 171/2009

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Jiménez Blanco, Pilar*  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Ausente por inhibición:  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de mayo de 2009, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 10 de febrero de 2009, examina el expediente de revisión de oficio, incoado por Resolución de la Gerente del Servicio de Salud del Principado de Asturias de 26 de noviembre de 2008, del acto administrativo por el que se abona en nómina el concepto “Responsable T. Social” a .....

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Mediante Resolución de 26 de noviembre de 2008, dictada por la Gerente del Servicio de Salud del Principado de Asturias (en adelante SESPA), se inicia el procedimiento de revisión de oficio del acto administrativo “por el que se abona el concepto Responsable T. Social”, señalando en los antecedentes que

“los abonos vienen amparados en la comunicación realizada por la Dirección correspondiente al Departamento de Personal, Sección de Nóminas, sin que estos conceptos retributivos consten en el Decreto de Retribuciones del Principado”, y en los fundamentos de derecho que dicho acto incurre “en la causa de nulidad prevista en los apartados b) y f) del artículo 62 de la Ley 30/1992, al haber sido dictado por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia”.

En la misma resolución de inicio se acuerda “suspender cautelarmente la ejecución del acto”.

2. Como antecedentes, se han incorporado al procedimiento copias de los siguientes documentos: a) Informe definitivo de control financiero permanente sobre gastos de personal, correspondiente al mes de enero de 2008. b) Informe del Subdirector de Gestión del Hospital ..... (en adelante hospital), de fecha 15 de noviembre de 2008, sobre justificación del abono, señalando que “en mayo de 2006, se designa a la trabajadora como Responsable de la Unidad ..... No existiendo dotación en plantilla se procede a abonar las diferencias retributivas con el puesto de Jefe de Sección Grupo B”. c) Escrito del Subdirector de Personal dirigido al Jefe de Sección de Nóminas, de 19 de mayo de 2006, señalando que “para su conocimiento y aplicación en nómina, se adjunta escrito del Gerente de fecha 17 de mayo de 2006, por el que se asignan diferencias salariales a (la interesada) Responsable de .....”. d) Escrito del Gerente del hospital dirigido al Subdirector de Personal, de fecha 17 de mayo de 2006, sobre las retribuciones de la interesada, señalando que “dadas las funciones asumidas en el desempeño de las actividades propias de su ámbito de responsabilidad y su especial dedicación, éstas se verán equiparadas a las propias de Jefe de Equipo del Grupo B, Nivel 21, a partir del 1 de junio de 2006”, debiendo incorporarse tales diferencias “en el concepto de Atención Continuada”. e) Solicitud de informe, de fecha 25 de noviembre de 2008, que el Gerente del hospital remite al Servicio Jurídico del SESPA. f) Informe del Jefe

del Servicio Jurídico del SESPA, de fecha 25 de noviembre de 2008, en el que se afirma que “la causa de nulidad alegada se ajusta presunta e inicialmente a las previsiones legales contenidas en los números 1.b), e) y f) del art. 62 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

**3.** Durante el preceptivo trámite de audiencia, la interesada alega, en primer lugar, sobre los hechos, que a partir de la nómina de octubre de 2007, el concepto retributivo pasa a denominarse “Especial Responsabilidad”. En segundo lugar, que en el Decreto 5/2008, de 29 de enero, sobre retribuciones para 2008, aparece los complementos salariales “Atención Continuada” y “Complemento Específico”. A continuación alega indefensión, puesto que no se le dio traslado de ninguno de los informes citados en la propuesta de inicio del expediente. Por otra parte alega que el complemento “no puede provocar un quebranto al erario público, ya que dicho concepto está abonado por la especial dedicación y ámbito de responsabilidad (...) además de ser un concepto contemplado en la normativa vigente.

Señala que dicho complemento ya se abonaba a “las dos anteriores responsables que hubo en el Departamento, desde el año 1990 en que tuvo lugar la integración en un único Servicio de ..... en .....”, y que también se abona en otros hospitales, citando expresamente el “Clínico de San Carlos” y el “Hospital La Princesa”.

Finaliza este apartado indicando que “si la persona que realiza funciones de Jefatura de Equipo, dedicando una atención especial, continuada y asumiendo la responsabilidad que ello conlleva, no cobra un complemento por dicho puesto, no dispondrán de personal que esté dispuesto a desarrollar la labor, quedando el equipo de trabajo social sin nadie que lo coordine de una forma adecuada. Cuestión que sí causaría un quebranto, si no al erario público, sí a toda la administración en su conjunto y por ende a los administrados”.

Finalmente, se muestra disconforme con todos los fundamentos de

derecho que figuran en la resolución de inicio, solicitando se “dicte resolución, que determine la no suspensión de la ejecución del acto, así como la determinación de no nulidad del concepto salarial (...) disponiendo, en todo caso, la puesta de manifiesto de todo el expediente (cita y hora), para el caso de la no admisión de las alegaciones propuestas en este escrito”.

Junto con el escrito acompaña cinco documentos relativos al complemento en cuestión, nombramiento en el puesto actual, funciones y nóminas correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2007.

4. Con fecha 30 de enero de 2009, la Gerente del SESPA suscribe una propuesta de resolución en la que, tras resumir la tramitación efectuada, concluye que procede “declarar la nulidad del acto administrativo por el que se abona en nómina” a la interesada el concepto retributivo “Responsable T. Social”, por entender que incurre “en causas de nulidad de pleno derecho, al haber sido dictado (...) por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia y al otorgar éste facultades o derechos careciéndose de los requisitos esenciales para su adquisición, supuestos previstos en los apartados b) y f) del artículo 62 de la Ley 30/1992”.

5. Mediante Resolución de la Directora Gerente del SESPA, de 6 de febrero de 2009, teniendo en cuenta que se ha solicitado “dictamen preceptivo del Consejo Consultivo del Principado de Asturias”, se acuerda la “suspensión del plazo máximo legal de tres meses previsto para la resolución del procedimiento (...) hasta la recepción del mencionado informe”.

6. En este estado de tramitación, mediante escrito de 10 de febrero de 2009, registrado de entrada el día 12 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen, junto con otros setenta, sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de revisión de oficio del acto administrativo por el que se abona en nómina el concepto

“Responsable T. Social” a ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del expediente.

7. Con fechas 27 de febrero, 4 y 23 de marzo de 2009 (y con registro de entrada los días 5, 9 y 26 de marzo), V. E. remite, a solicitud de este Consejo, documentación complementaria relativa a diverso personal destinado en el HUCA y en otros servicios sanitarios, con indicación de la naturaleza jurídica de su relación de empleo, así como otros datos e informes sobre contratos laborales, convenios colectivos aplicables y retribuciones del personal del Instituto Nacional de la Salud y del SESPA.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

Coincidentes con las del [Dictamen 0117-09#consideraciones](#)